



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03711-2008-PA/TC

LIMA

LUIS JOSÉ MADICO ESCUDERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Luis José Madico Escudero contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 17 de setiembre de 2007 que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N.º 2277-88-IPSS, de fecha 18 de octubre de 1988, y que en consecuencia se expida una nueva resolución conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 23908, con el reajuste trimestral y el pago de los devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare infundada argumentando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, mas no hace referencia al sueldo básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser el ingreso mínimo legal que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y la bonificación suplementaria. Finalmente sostiene que al actor le correspondería monto menor al que le fue otorgado, en aplicación de la norma vigente a la fecha de la contingencia.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión inicial del demandante asciende a una suma mayor a tres remuneraciones mínimas vitales a la fecha de la contingencia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, teniendo en cuenta el grave estado de salud del demandante.

§ Procedencia de la demanda

2. En el presente caso el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley N° 23908 y se efectúe el reajuste trimestral más el pago de los reintegros y los intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N° 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 2277-88, obrante a fojas 2, se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990; b) que el derecho se generó desde el 1 de setiembre de 1988; c) que acreditó 25 años de aportaciones; y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 26 906.33. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 027-88-TR, que estableció en I/. 1 760.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.5,280.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N° 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En cuanto al reajuste trimestral de la pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, este Tribunal en la STC 198-2003-AC ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible
6. Por otro lado importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 20 años de aportaciones.

7. Por consiguiente al verificarse a fojas 7 que el demandante percibe la pensión mínima vigente, actualmente no se está vulnerando su derecho.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, la demanda respecto a la alegada afectación al mínimo vital, a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión inicial del demandante y al reajuste trimestral de la pensión de jubilación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.° 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR